



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. - 151 -2021-SUNARP-TR****Lima, 06 de mayo 2021**

APELANTE : **JORGE CUADROS CÁCERES**
TÍTULO : N° 737938 del 22/3/2021.
RECURSO : H.T.D. N° 11942 del 12/4/2021.
REGISTRO : Registro de Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : Vacancia por fallecimiento y
nombramiento de presidente del consejo directivo.

SUMILLA :

NOMBRAMIENTO DEL VICEPRESIDENTE COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

“La acreditación del fallecimiento del presidente del consejo directivo amerita la inscripción del nombramiento del vicepresidente en su reemplazo, en virtud de la disposición del estatuto que establece que el vicepresidente reemplaza al presidente en caso de vacancia de este último. En dicho supuesto, la vacancia del cargo de presidente por fallecimiento deberá inscribirse en forma previa o simultánea al nombramiento del vicepresidente en su reemplazo”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de la vicepresidenta Sandra Liliana Ortega Pulido como presidenta del consejo directivo de la asociación civil denominada NEW LIFE CHRISTIAN MISSION e inscrita en la partida electrónica N° 11733288 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción de reemplazo de presidente por fallecimiento, suscrita por el señor Jorge Cuadros Cáceres.
- Copia certificada del acta de defunción de Fredy Segundo Pariasca Pérez suscrita digitalmente por la registradora civil Erika Coronado Carbajal el 26/2/2021.

II. DECISIÓN IMPUGNADA



RESOLUCIÓN No. - 151 -2021-SUNARP-TR

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima Julio Javier Espíritu Orihuela denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

“Señor(es)

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Se advierte que se pretende remover al Presidente inscrito del Consejo Directivo por causal de fallecimiento, así como nombrar a su reemplazo, mediante una carta dirigida al Registro. Sin embargo, dichos acuerdos corresponden a las atribuciones que ostenta la Asamblea General tal como establece el artículo 20º literal a) del estatuto o al Consejo Directivo debidamente conformado por la asamblea general conforme dispone el artículo 27 literal b) del estatuto. Por lo que para que dichos acuerdos puedan acceder al Registro deberá presentar el acta de la asamblea general con sus respectivas constancias de convocatoria y quórum otorgadas de conformidad con los arts. 16, 51, 54, 55, 56, 60, 61 y 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas; o en su defecto, el acta de sesión del Consejo Directivo que indique la aprobación de dichos acuerdos y acta de asamblea general que confirme dichos acuerdos.

Base legal: La citada, Principio de Legalidad (art. 2011º del C.C., art. 32º del Reglamento General de los Registros Públicos)”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El título es observado por cuanto el nombramiento del presidente deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo 27 literal B. Efectivamente cuando se produzca la vacancia, el consejo directivo cubre la citada vacante, sin embargo, lo que nosotros estamos solicitando es el reemplazo del presidente del consejo directivo, estipulado expresamente en el artículo 29 del estatuto (norma especial).
- Es decir, ya la asamblea general ha señalado quién cubrirá al presidente en caso de fallecimiento, por lo que el reemplazo del presidente no depende de consejo directivo alguno, solo depende que se haya cumplido con el supuesto del artículo 29, que en el presente caso es el fallecimiento del presidente, quien conforme a los estatutos, sin más trámite que la acreditación del fallecimiento, debe ser reemplazado por el vicepresidente.
- Existe jurisprudencia registral al respecto como la Resolución N° 1026-2020-SUNARP-TR-L.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL



RESOLUCIÓN No. - 151 -2021-SUNARP-TR

Partida electrónica N° 11733288 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

En la citada partida corre inscrita la asociación civil denominada NEW LIFE CHRISTIAN MISSION.

En el asiento A 00001 se registró la constitución, estatuto y nombramiento de consejo directivo de la persona jurídica *submateria* en mérito a escritura pública del 3/2/2005 y su aclaratoria del 28/2/2005 ambas otorgadas ante notaria de Lima Beatriz Zevallos Giampietri (título archivado N° 60820 del 7/2/2005). De acuerdo con este asiento se designó como presidente del consejo directivo al señor Fredy Segundo Pariasca Pérez.

En el asiento A 00003 corre inscrita la modificación parcial del estatuto y nombramiento de directivo acordadas por asamblea general del 30/10/2006 en mérito a escritura pública del 12/12/2006 otorgada ante notario de Lima José Barreto Boggiano (título archivado N° 77706 del 8/2/2007).

En el asiento A 00004, rectificado por el asiento A 00005, consta que mediante asamblea general del 1/10/2016 y asamblea aclaratoria del 15/3/2017 se acordó la elección de nuevos miembros para el consejo directivo, siendo los siguientes:

- Vicepresidente: Sandra Liliana Ortega Pulido
- Secretario: Diógenes Marino Valverde Huacacolque
- Tesorera: Ruth Antolina Pariasca Pérez
- Vocal: Katty Jacqueline Córdova Carhuachin

El asiento A 00004 fue extendido en mérito a copias certificadas expedidas el 28/1/2017 y el 4/4/2017 por notaria de Lima Beatriz Zevallos Giampietri (título archivado N° 237575 del 31/1/2017).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la acreditación del fallecimiento del presidente del consejo directivo amerita la inscripción del nombramiento del vicepresidente en su reemplazo, en virtud de la disposición del estatuto que establece que el vicepresidente reemplaza al presidente en caso de fallecimiento de este último.



RESOLUCIÓN No. - 151 -2021-SUNARP-TR

VI. ANÁLISIS

1. En el título venido en grado, mediante escrito formulado por el presentante se solicita la inscripción del nombramiento de la vicepresidenta Sandra Liliana Ortega Pulido como presidenta del consejo directivo de la asociación civil NEW LIFE CHRISTIAN MISSION denominada e inscrita en la partida electrónica N° 11733288 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

La rogatoria se fundamenta en la vacancia del cargo de presidente del consejo directivo, acompañándose para tal efecto copia certificada del acta de defunción del señor Fredy Segundo Pariasca Pérez firmada digitalmente por la registradora civil del RENIEC, Erika Coronado Carbajal, el 26/2/2021.

2. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece que la calificación comprende la verificación de la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

3. Por su parte, el artículo 32 del RGRP, al precisar los alcances de la calificación registral, señala que esta consistirá – entre otros aspectos – en la verificación de la validez del acto cuya inscripción se requiere y la comprobación que los documentos que conforman el título se ajustan a las disposiciones sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en las normas (literales c y d).

Así, en el caso del Registro de Personas Jurídicas, el registrador debe corroborar que el título no sólo se adecúa a la partida registral, sino que también deberá revisar que el acuerdo presentado se ajuste a las disposiciones estatutarias y legales, pues si bien es cierto que las



RESOLUCIÓN No. - 151 -2021-SUNARP-TR

asociaciones gozan de autonomía en su organización, no es menos cierto que dicha atribución debe ser ejercida en el marco de la ley y su estatuto.

4. Debe tenerse en cuenta que las normas básicas de la persona jurídica se encuentran contenidas en su estatuto y complementariamente en el Código Civil.

El Código Civil no ha regulado de manera amplia el contenido del estatuto en razón a que las necesidades y formas de resolver cada situación es muy variada y depende de las características de cada persona jurídica, por lo que el sistema opta por dejar en libertad a los asociados para que regulen sus relaciones mediante la aprobación del estatuto que contenga las normas que regirán las relaciones al interior de la organización de la cual forman parte.

Es por esto que, si bien no se regula de manera detallada el contenido de este cuerpo normativo, el Código Civil sí señala de manera genérica cuáles son los aspectos que debe contener el estatuto, señalando brevemente además algunos aspectos necesarios para el funcionamiento de toda organización.

5. Conforme se indicó en el rubro IV (Antecedente Registral) de la presente Resolución, en el asiento A 00001 de la partida electrónica N° 11733288 del Registro de Personas Jurídicas de Lima se encuentra inscrita la constitución, estatuto y nombramiento de consejo directivo de la asociación civil denominada **NEW LIFE CHRISTIAN MISSION** designándose al señor **Fredy Segundo Pariasca Pérez** en el cargo de **presidente del consejo directivo por tiempo indefinido**.

En el asiento A 00003 de la citada partida se registró la modificación de los artículos 4, 9, 23, 24¹, 28, 29, 32, 33 y la disposición transitoria del estatuto en mérito a acuerdo de asamblea general del 30/10/2006 inserta en escritura pública del 12/12/2006 otorgada ante notario de Lima José Barreto Boggiano. Dicha inscripción se efectuó en mérito al título archivado N° 77706 del 8/2/2007.

Asimismo, en el asiento A 00004, rectificado por asiento A 00005, obra inscrita la elección de los nuevos miembros del consejo directivo, según

¹ Art. 24. Elección y vigencia del consejo directivo.

- a) El consejo directivo, con excepción del presidente, es elegido por un periodo de 10 años calendarios, al término del cual cada uno de sus miembros, podrán ser elegidos en igual o diferentes cargos.
- b) El presidente es elegido por tiempo indefinido.
- c) Para la elección del cargo de vicepresidente los candidatos ostentarán la condición de ministros ordenados por esta misión, con experiencia ministerial mínima de 10 años y una antigüedad de socio de 15 años.
- d) Para los demás cargos los candidatos ostentarán experiencia ministerial mínima de 5 años y una antigüedad de socio de 10 años.



RESOLUCIÓN No. - 151 -2021-SUNARP-TR

acuerdo de asamblea general del 1/10/2016 y asamblea aclaratoria del 15/3/2017; siendo los siguientes:

- **Vicepresidente: Sandra Liliana Ortega Pulido**
- Secretario: Diógenes Marino Valverde Huacacolque
- Tesorera: Ruth Antolina Pariasca Pérez
- Vocal: Katty Jacqueline Córdova Carhuachin

6. Los supuestos de vacancia en el cargo de integrantes del consejo directivo no se encuentran previstos en las normas legales que regulan a las asociaciones. Sin embargo, no puede desconocerse que la muerte, la renuncia, la remoción, entre otros, originan la vacancia del cargo.

Los supuestos de vacancia, a diferencia de los de ausencia o impedimento temporal, sí constituyen actos inscribibles en la partida registral de la persona jurídica y podrán demostrarse según sea el caso, mediante: copia certificada de la partida de defunción, carta de renuncia o de acuerdo de aceptación de renuncia o acuerdo de remoción.

7. Como puede apreciarse, entre otros, la muerte de uno de los integrantes del consejo directivo conlleva la vacancia o cesación de las funciones en el cargo para el que fue elegido. Ello tiene sustento en que la muerte pone fin a la persona, conforme lo prevé el artículo 61 del Código Civil y, consecuentemente, deja de ser un sujeto de derecho.

La muerte de una persona constituye un hecho objetivo que se acredita con la certificación expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), tal como se dispone en el artículo 58 de la Ley N° 26497².

Consecuentemente, producida la vacancia por muerte de uno de los integrantes del consejo directivo no se requiere de la aprobación de la asamblea general de la asociación para acreditar ante los Registros Públicos dicha causal, bastando la presentación del documento público que lo acredite.

Así, habiéndose presentado copia certificada generada digitalmente a través del portal web del RENIEC del acta de defunción del señor Fredy Segundo Pariasca Pérez, quien fuera elegido presidente del consejo directivo, queda acreditado su fallecimiento y por ende la vacancia del cargo para el que fue elegido (presidente); siendo, consecuentemente, dicho documento título suficiente para la inscripción de la vacancia.

² **Artículo 58.-** Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.



RESOLUCIÓN No. - 151 -2021-SUNARP-TR

Cabe precisar que al tratarse de un documento que cuenta con firma digital, la copia certificada presentada tiene igual valor que el original, verificándose su validez a través del portal web respectivo.

En tal sentido, si bien es cierto que el presentante no señaló expresamente en su solicitud como acto a inscribir **“vacancia del presidente del consejo directivo”** también lo es que sí obra título suficiente para proceder a su inscripción; es por este motivo que en aplicación del artículo III del Título Preliminar del RGRP³, debemos entender que la presente rogatoria comprende la solicitud de inscripción de la vacancia del presidente del consejo directivo.

8. En cuanto a la inscripción de la vicepresidenta Sandra Liliana Ortega Pulido como presidenta del consejo directivo, al producirse la vacancia en el cargo de presidente de Fredy Segundo Pariasca Pérez por fallecimiento, debemos señalar lo siguiente:

Revisado el título archivado N° 77706 del 8/2/2007, se aprecia que el artículo 29 del estatuto vigente de la asociación señala lo siguiente:

“Art. 29.- El Vicepresidente: a) El vicepresidente reemplazará al presidente en el caso de ausencia, renuncia, impedimento o fallecimiento, asumiendo todas sus funciones” (El resaltado es nuestro).

Como se aprecia, la asociación optó por contar con un integrante que reemplazará al presidente del consejo directivo en caso de fallecimiento, de manera que las funciones del presidente serán asumidas por el vicepresidente.

No queda duda, entonces, que la vacancia por fallecimiento del presidente conlleva que de manera inmediata la vicepresidenta lo reemplace asumiendo las funciones de presidente de la asociación.

9. Ahora bien, al denegar la inscripción solicitada el registrador encargado de la calificación del título se remitió a las siguientes disposiciones del estatuto de la asociación civil *submateria*:

“Art. 20.- Deberes de la asamblea general
Es competencia de la asamblea general:
A.- Elegir a los miembros del consejo directivo.
(...)”

³ III. PRINCIPIO DE ROGACIÓN Y DE TITULACIÓN AUTÉNTICA

Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario. La rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, salvo reserva expresa.

(...)



RESOLUCIÓN No. - 151 -2021-SUNARP-TR

I.- Cualquier asunto que no sea competencia de otros órganos.

Art. 27.- Atribuciones del consejo directivo

Son atribuciones del consejo directivo:

(...)

B.- Declarar los vacantes que se produzcan en su seno, cubriéndolos con socios hábiles y dando cuenta a la asamblea general para su confirmación.

(...)” .

Sin embargo, el estatuto debe ser interpretado en el sentido que la vacancia del presidente tiene una regulación propia en el artículo 29, el cual establece expresamente que el vicepresidente reemplaza al presidente en caso de fallecimiento de este último; pues, como se advierte, la asociación civil optó por contar con un integrante que reemplace al presidente del consejo directivo en caso de fallecimiento, de manera que las funciones del presidente serán asumidas por el vicepresidente.

En tal sentido, esta Sala considera que la acreditación del fallecimiento del presidente del consejo directivo amerita la inscripción del nombramiento del vicepresidente en su reemplazo, en virtud de la disposición del estatuto que establece que el vicepresidente reemplaza al presidente en caso de fallecimiento de este último. En este supuesto, la vacancia del cargo de presidente por fallecimiento deberá inscribirse en forma previa o simultánea al nombramiento del vicepresidente en su reemplazo⁴.

Siendo ello así, en el presente caso, la inscripción de Sandra Liliana Ortega Pulido como presidenta del consejo directivo tiene como acto causal que lo sustenta el fallecimiento del presidente Fredy Segundo Pariasca Pérez y la disposición del estatuto que establece que el vicepresidente asume las funciones del presidente en caso de fallecimiento de este último; vacancia que se acredita – como señaláramos líneas arriba – con la certificación expedida por el RENIEC del acta de defunción respectiva.

⁴ Esto último, en concordancia con el precedente de observancia obligatoria aprobado en el IX Pleno del Tribunal Registral, llevado a cabo en sesión ordinaria realizada los días 3 de diciembre de 2004, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de enero de 2005:

CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL EFECTUADA POR EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE UNA ASOCIACIÓN

“No requiere acreditarse ante el Registro la ausencia o impedimento temporal del presidente para admitir el ejercicio de sus facultades por parte del vicepresidente. **La vacancia del cargo de presidente deberá inscribirse en forma previa o simultánea al acto en el que el vicepresidente actúa en su reemplazo por este motivo.**

Cuando el vicepresidente actúa en reemplazo del presidente sin indicar causal de vacancia en el cargo debe presumirse que lo está reemplazando de manera transitoria”. (El resaltado es nuestro).



RESOLUCIÓN No. - 151 -2021-SUNARP-TR

Consecuentemente, **se revoca la observación** formulada al título.

En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal mediante Resolución N° 1026-2020-SUNARP-TR-L del 26/6/2020.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el encabezamiento, **y disponer su inscripción** previo pago de los derechos registrales respectivos, por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Registral

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

Vocal del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Vocal del Tribunal Registral